

do que guarden los distintos ramos de su administracion, y con disgusto ha observado el C. Gobernador que, ó no se cumple esta prevencion, ó cuando llega á darse esa noticia es de una manera imperfecta, porque se omiten datos de la mayor importancia. El objeto que el Gobierno se ha propuesto con tales disposiciones, es sin duda conocer las necesidades de los pueblos, para atenderlas pronta y eficazmente, y poder así regularizar la marcha de la administracion pública.

Por esto el mismo C. Gobernador ha tenido á bien acordar se prevenga de nuevo á las autoridades políticas de los pueblos de su mando, que mensualmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno una noticia que comprenda los puntos siguientes:

1º Indice de todas las circulares, órdenes, leyes y decretos que se les haya comunicado.

2º La visita de cárcel con la determinacion del número de presos que hubiere, por qué clase de delitos y las condiciones de seguridad del edificio destinado á la custodia y resguardo de dichos presos.

3º Los estados de las escuelas públicas y particulares que haya en todo el municipio, con expresion de los ramos de enseñanza y número de niños ó niñas que á ellas concurren, haciendo notar los abusos é irregularidades que se observaren en ellas, en perjuicio de la educacion.

4º Si la paz y el orden público han sido ó no alterados, y en el primer caso por quién ó quiénes y con qué motivo.

5º Cual sea el estado de salubridad del municipio.

Igualmente dispone el mismo C. Gobernador que cada cuatro meses se remitan por las mismas autoridades á este Gobierno: una noticia minuciosa y circunstanciada de los actos civiles registrados, pidiéndola para el efecto al Juez respectivo del lugar, un estado corte de caja de las tesorerías municipales; y por último, noticia de la entrada y salida de pieles y animales que hubiere en ese municipio, determinando con separacion la especie y número de las unas y los otros y haciendo la debida distincion de las de legítima

procedencia, y de los que hubiesen sido aprehendidos á causa de su mal origen; pues todo esto está prevenido tambien por disposiciones anteriores, y la falta de cumplimiento reffuye en perjuicio de la buena administracion, cuya marcha se ha propuesto el Gobierno regularizar por todos los medios que estén á su alcance.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 11 de 1877.—*Mod-sto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso acól mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 10.—El 18º Congreso, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado en el presente año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado y vacantes conforme á las leyes vigentes.

II. Los adeudos por impuestos de años anteriores.

III. El producto de las multas que se impongan por el Gobierno, Magistrados y Jueces de Letras, el de la imprenta del Gobierno, el de registro de las mercedes de tierras y aguas y de fierros.

IV. Un contingente de 62,775 pesos, repartido á los pueblos del Estado en la proporcion que en seguida se expresa:

Monterey.....	\$ 25,000 00
Santiago.....	1,000 09
Allende.....	550 00
Montemorelos.....	3,700 00
Lináres.....	4,000 00

Hualahuises.....	475 00
Iturbide.....	150 00
Rayones.....	475 00
Galeana.....	1,300 00
Zaragoza.....	100 00
Rio-blanco.....	675 00
Doctor Arroyo.....	3,225 00
Mier y Noriega.....	400 00
Terán.....	1,450 00
Cerralvo.....	550 00
Salinas Victoria.....	1,000 00
Guadalupe.....	1,000 00
Apodaca.....	900 00
Lampazos.....	1,500 00
García.....	750 00
Villaldama.....	800 00
Sabinas Hidalgo.....	700 00
Bustamante.....	700 00
Vallecillo.....	500 00
China.....	700 00
Mina.....	800 00
Marín.....	550 00
Santa Catarina.....	600 00
Agualeguas.....	300 00
Peñquería Chica.....	575 00
Juárez.....	500 00
Bravo.....	500 00
San Nicolas de los Garzas.....	400 00
Escobedo.....	200 00
Los Aldamas.....	400 00
San Nicolas Hidalgo.....	500 00
Cármén.....	400 00
Zuazua.....	400 00
Ciénega de Flores.....	200 00
Higueras.....	200 00
Abasolo.....	250 00
General Treviño.....	150 00

Parás.....	100 00
Los Herreras.....	150 00
Cadereita.....	4,00 00
Suma.....	\$ 62,775 00

Art. 2º Al día siguiente al en que se publique esta ley en cada municipalidad, el Ayuntamiento nombrará seis ciudadanos de honradez y probidad, los que presididos por un regidor que nombre la misma corporacion, formen la junta cuotizadora que ha de repartir el contingente entre los contribuyentes. Los nombrados habrán de ser dos agricultores, dos comerciantes y los otros dos podrán ser industriales, criadores ó profesionistas. Este nombramiento no es renunciabile sino por causa grave y justificada ante el Ayuntamiento, el que, en caso de admitir la renuncia, nombrará otro que sustituya al renunciante. El regidor y los seis nombrados protestarán ante el Alcalde 1º desempeñar fielmente su encargo, y se instalarán en seguida dando cuenta á éste, para que fije avisos en los parages públicos y llegue á noticia de todos.

Art. 3º Ante estas juntas, dentro de ocho dias despues de su instalacion, se presentarán los ciudadanos y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, fincas urbanas y rústicas y la profesion, industria ú oficio de que vivan. Los que no hagan esta manifestacion en el tiempo señalado, serán cuotizados por las juntas conforme á los datos que les sea posible adquirir, y en este caso los cuotizados no tienen derecho á reclamar alegando ser excesiva la cuota.

Art. 4º Estas juntas, para hacer la cuotizacion tendrán presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y todas las noticias que puedan adquirir sobre los capitales, emolumentos y productos de los contribuyentes, pudiendo con este objeto pedir á las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar de los vecinos que pueden mandar ci-

tar por conducto del Alcalde 1º Para el reparto tomarán por base ya un tanto al millar sobre capitales, ya un tanto por ciento sobre los productos ó emolumentos que cada uno tenga.

Art. 5º Cuando un causante tuviere bienes en diferentes municipios, en el lugar de su domicilio, se tomarán en cuenta para calcular el producto que tiene, su profesion, industria y bienes que allí tenga; y en las otras municipalidades solo el producto de los bienes que tenga en ellas.

Art. 6º Los gastos que se hagan por estas juntas en escribientes y en útiles de escritorio se pagarán de los fondos municipales.

Art. 7º Se tendrán como productos de propietario y á la vez cultivador que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquellos que se calcule tener rebajados los precisos gastos hechos para la produccion. Se tendrá como producto de una finca en arrendamiento, la renta, deducido el preciso gasto que se calcule para su reparacion y conservacion. Al arrendatario se le incluirá en el gasto para la produccion el de la renta que pagare por la finca.

Art. 8º Los comerciantes ambulantes que no se establezcan en lugar alguno, y sí hagan transacciones mercantiles, serán cuotizados por el respectivo Ayuntamiento, sirviéndole de base el capital que traigan en giro, y el producto de este impuesto ingresará al fondo municipal del pueblo en que se imponga.

Art. 9º Se exceptúan del pago del contingente los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos al mes, los edificios destinados al culto, cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y á objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular, los que sin tener bienes no ganen mas de cuatro reales diarios, y las viudas y huérfanos que no tengan mas que la casa en que habitan, siempre que de ella no tengan algun producto.

Art. 10. A los quince dias de instalada la junta cuotizadora, tendrá hechas las asignaciones proporcionales que cada contribuyente deba pagar. En el último dia de este

término mandará fijar la junta en un paraje público la lista de los contribuyentes y mandará una copia de ella al Ayuntamiento. Al disolverse la junta cuotizadora, remitirá los papeles en que consten las operaciones que hizo á la junta revisora de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 11. En cada municipalidad el Ayuntamiento nombrará otra junta con el carácter de revisora, compuesta de cuatro ciudadanos de conocida honradez y probidad, la que será presidida por otro regidor ante la cual presentarán sus reclamaciones los que hayan hecho sus manifestaciones y se creen mal cuotizados. Dará principio á sus trabajos esta junta, previa protesta que otorgará ante el C. Alcalde 1º al dia siguiente de terminados los de la cuotizadora, y tendrá para concluirlos el término de diez dias. En los cinco primeros oír á y tomará notas de las reclamaciones y advertencias que los contribuyentes quieran hacerle, y en los cinco últimos, con vista de los reclamos, de los informes que le dé la junta cuotizadora y cuantos datos pueda adquirir, y agregando los que á su noticia llegaren no haber sido cuotizados, hará la revision y reforma de la primera cuotizacion, de manera que el contingente señalado quede íntegro y distribuido lo mas justamente que fuere posible, repartiendo á prorata, si necesario fuere, entre todos los contribuyentes la cantidad que faltare.

De las resoluciones de esta junta no habrá recurso alguno.

Art. 12. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de las cuotizaciones al Recaudador para que haga el cobro, pasándose copia para su publicacion á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 13. Esta contribucion se causa desde el 1º de Mayo próximo y se pagará el primer tercio inmediatamente despues de concluidos los trabajos de la junta revisora, el segundo del 1º al 15 de Setiembre y en los primeros quince dias de 1878 lo que corresponde al bimestre de Enero y Febrero de dicho año.

Art. 14. Se declara subsistente lo dispuesto en las circulares número 34 de 18 de Junio de 1858, número 10 de 6 de Mayo de 1868 y número 11 de 23 de Abril de 1870.

Art. 15. Los recaudadores foráneos se abonarán por honorarios el diez por ciento de lo que recauden, y tanto to éstos como el C. Tesorero, continuarán con las responsabilidades, obligaciones y garantías que tienen conforme á las leyes en lo que no se oponga á la presente.

Art. 16. El Gobernador cuidará de que ingresen á la tesorería los productos de imprenta, mercedes de aguas y registro de fierros. El mismo y las demas autoridades á que se refiere la fraccion 3^a del artículo 1^o, cuidarán tambien de que las multas que impongan se enteren en la recaudacion respectiva, exigiendo del causante la correspondiente constancia para dar aviso á la tesorería, y que ésta haga el cargo á la recaudacion.

Art. 17. Siempre que aparezcan bienes vacantes, el recaudador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad, y practicando las formalidades necesarias para declarar los de su clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrèse su valor á la hacienda del mismo.

Art. 18. El Tesorero, Gefe de Hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales del Estado con sujecion á la Constitucion y demas disposiciones del Poder Legislativo, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los Recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo y dar cuenta en seguida al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 19. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará en el Periódico oficial. Al fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producida de los diversos ramos que la forman y mejoras

que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 20. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la Tesorería les comunique.

Art. 21. Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 22. Concluido el plazo en que deben pagarse las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones una ó muchas listas, segun fueren muchos ó pocos los deudores, y las pasarán á los Jueces de letras donde los hubiere, y donde no, á los Jueces locales, sobrecargando el adeudo con un veinticinco por ciento.

Art. 23. Los Jueces luego que reciban las listas, citarán á los deudores morosos y les mandaràn que ocurran á pagar lo que deben, y al que lo hiciere dentro de veinticuatro horas, se le dispensa el veinticinco por ciento de multa.

Art. 24. Los Jueces procederán luego contra todos los deudores morosos que no les hayan presentado el recibo del Recaudador, en acta verbal cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes de cada deudor bastantes á cubrir la deuda y gastos de ejecucion. Los mismos Jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 25. Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes y mas necesarios de casa.
- III. Los instrumentos del arte ó profesion del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tenga algun capital en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 26. Si el causante moroso tuviere rentas, la eje-

cucion se hará en ellas, y solo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas, ya en establecimientos de los particulares, y ademas tuviere bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal; pero solamente se embargará en falta absoluta de otras cosas.

Art. 27. Cuando llegare el caso de embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo hagan con intervencion del Juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion, quedan sujetos á segunda paga divisible por la mitad entre el fisco y el denunciante, si lo hubiere.

Art. 28. Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raíces y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueron muebles, y á los nueve, si fueren raíces, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 29. No presentándose postor se embargarán otros bienes, y si ni á éstos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso hasta que se verifique el pago ó la venta, para lo cual se anunciará ésta por medio de avisos en el periódico oficial; y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 30. Concluida la ejecucion y pagados de los mismos bienes del causante los gastos de ella, el juez entregará al Recaudador el adeudo con mas un cinco por ciento que corresponde al fisco, un diez por ciento que corresponde al Recaudador, y el diez por ciento restante se lo abonará el juez por su trabajo. El Recaudador dará al ejecutado el recibo correspondiente.

Art. 31. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 32. Si durante la ejecucion, se presentare alguna tercera de dominio se suspenderá aquella tambien mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 33. Cuando la tercera de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras respectivo, quien consultará las resoluciones que creyere de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 34. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor á quien se dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 35. Los juicios sobre cobro por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los Juzgados.

Art. 36. Los Recaudadores de rentas tienen legítima representacion en el juicio sobre cobro de las rentas que tienen á su cargo, y con este carácter promoverán su pronta conclusion, pudiendo acusar ante el Gobierno á los jueces que no procedan con actividad. A los jueces y Recaudadores que no cumplan con su deber en los términos que esta ley designa, los castigará el Gobernador con una multa de diez á cien pesos.

Art. 37. El fisco del Estado y de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos pro-

cedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los jueces, antes de dar trámite á algun juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 38. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde 1º por el interesado, y aquel, previa aprobacion del Gobierno, mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enajenó bienes, se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enajenante. De la aprobacion se dará aviso á la Tesorería general por la Secretaría para que se practiquen las operaciones correspondientes.

Art. 39. Los Jueces de paz y cuarteros tienen obligacion de avisar al recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces el recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que á los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efectos como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia en que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este artículo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 40. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada, para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades se observarán cuando los bienes raíces se gravan con hipoteca.

Art. 41. Toda decision apelable en controversias en

que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo, sin el requisito de previa fianza.

Art. 42. Se derogan las leyes de hacienda anteriores en lo que se opongan á la presente.

Art. 43. Desde el dia 1º de Junio quedan suprimidas las alcabalas en el Estado, creadas por el decreto del Gobierno y Comandancia Militar del mismo, fecha 23 de Diciembre último y su relativo de 14 de Febrero próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Las circulares que se citan en el artículo 14 de la anterior ley de Hacienda, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular núm 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de los individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vocinos que se ocupen en esta clase de servicios; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se